

MSP

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez informando que el banco Davivienda a través de la comunicación del 21 de noviembre de 2019 manifiesta que se procedió en el registro de la medida ordenada, bajo la congelación de recursos de acuerdo a lo establecido en el art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de agosto de 2020.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. Obdulio Díaz Urresti vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2011-01331.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 753**

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de la comunicación del banco Davivienda de fecha 21 de noviembre de 2020 donde manifiesta que se procedió en el registro de la medida ordenada, bajo la congelación de recursos de acuerdo a lo establecido en el art. 594 del C.G.P, y que las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del Juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

De otro lado obra escrito a folio 139 del expediente de la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega memorial poder para que se le reconozca personería y actúe en nombre y representación de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Ayda Lucía Acosta Oviedo.

En virtud de lo anterior en primer lugar se enviará nuevamente copia del anexo del auto interlocutorio No. 1738 del 01 de agosto de 2019 donde se le indicaba las razones por la cuales debía embargar y consignar los dineros a nombre de este Juzgado y en segundo lugar se **RATIFICA SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR y procedan a darle cumplimiento a la medida de embargo.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco Davivienda proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$2.167.095.50.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali;

## RESUELVE:

1. **REQUERIR** al BANCO DAVIVIENDA a través del señor Pablo Barrera Cárdenas para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$2.167.095.50. De persistir en tal dilatación se procederá a iniciar trámite sancionatorio.** Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

2. **RECONOCER** personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo con C.C. 59.666.378 y T.P. No. 134.310 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del proceso como apoderada de Colpensiones.

## NOTIFÍQUESE

La Juez

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57283d2658223f469e0aee0db60f84a58dfc0a5b398042edbfdf9b52d7ff94f8**

Documento generado en 06/08/2020 05:27:59 p.m.

MSP

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 29 de Julio de 2020.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. Sigifredo Toro Izquierdo vs. Instituto de Seguros Sociales en Liquidación - Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 76001310500520140059400.**

**INTERLOCUTORIO No. 759**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que antecede el(la) apoderado(a) de la parte actora solicita se decrete el embargo de los dineros que posea la demandada en la entidad señalada en el memorial, manifestando bajo la gravedad de juramento que los mismos son de propiedad de Colpensiones.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció: "En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel "mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas" (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales “empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . . ” según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida “Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública” no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de “público” que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida”

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

“En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión”.

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

“La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: ‘El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones** legales’ y en el

inciso final del propio artículo 53 agrega: '**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.**

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente". (subrayado fuera del texto)

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida en la suma de **\$200.000.00**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

- 1.-**INAPLICAR** el principio de inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones.
- 2.-**DECRETAR** el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en el banco de Occidente. Limitándose la medida en la suma de **\$200.000.00**. Líbrese los oficios respectivos.

#### **NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3219286895d8b2b68c4344af1a96ee03bc81478e2a6a7168b0afe2e8b94940d0**  
Documento generado en 29/07/2020 01:49:06 p.m.

Jlco

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 se suspendieron los términos procesales, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, expedidos con motivo de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia causada por el COVID 19. Pasa a Despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Santiago de Cali, 6 de agosto de 2020.



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

**Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jairo César Gutiérrez Millán vs. Telmex Colombia S.A. y otros Rad. 2015-00275-00.**

#### INTERLOCUTORIO No. 130

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que mediante auto 002 del 20 de enero de 2020 se tuvo por acumulado el proceso 2014-931-00, proveniente del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y se corrió traslado del auto admisorio al curador ad litem designado en la demanda principal, sin que éste hiciera manifestación alguna, en consecuencia se tendrá por no contestada la demanda por parte de Merc@tell SAS, dentro de dicho radicado.

Por otra parte, la apoderada del actor solicita se expida certificación sobre existencia y estado del proceso, con destino al Juzgado Sexto Laboral del Circuito, a la vez, dicho despacho allega la certificación que se le pidió dentro del radicado 2015-00270-00 y en su revisión se constata que la parte demandada es la misma que se demandó en este asunto y que la notificación a Telmex Colombia SAS se realizó el 20 de enero de 2017, encontrándose pendiente notificar a Merc@tell, a quien el Juzgado Sexto le designó curador ad litem.

Así las cosas, considerando que la notificación de la parte pasiva se efectuó primero en este Juzgado, se solicitará al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, remita para acumular a la presente acción, la demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por LUIS EDUARDO ANGEL MADRID contra la EMPRESA DE MERCADEO, TECNOLOGIA & COMUNICACIONES, MERCATELL SAS Y TELMEX COLOMBIA S.A., radicada bajo la partida 2015-00270-00. Por lo anterior, se negará la petición elevada por la apoderada del actor.

Finalmente, se observa que el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, remitió para acumulación el expediente radicado 2015-00355-00, ordinario laboral de primera instancia adelantado por León Dario Ortiz contra Telmex Colombia S.A. y Merc@tell SAS, en respuesta a lo solicitado por el Despacho mediante auto 002 del 20 de enero de 2020, y en su revisión se advierte que se encuentra pendiente hacer pronunciamiento respecto la contestación de la demanda allegada por Liberty Seguros S.A. así como notificar al curador ad lite designado a Merc@tell SAS.

Entonces, considerando que el escrito de la aseguradora fue llegado dentro del término de ley y cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el llamamiento en garantía, además como en la demanda principal ya se notificó Merc@tell SAS a través de curador ad litem, por estado se correrá traslado

al mismo de la demanda interpuesta por el señor León Dario Ortiz contra dicha sociedad y del auto que llama en garantía, para lo de su cargo, quedando así sin efecto la designación del curador hecha por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito en su auto 1653 del 9 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral de Cali,

**DISPONE:**

1.-Tengase como no contestada por parte de MERC@TELL SAS, la demanda ordinaria laboral adelantada por JESUS EDER GOMEZ MUÑOZ contra TELMEX S.A. y MERC@TELL SAS, representada por curador ad litem, radicada bajo la partida 2014-00931-00, proveniente del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

2.-Solicitar al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, remita para acumular a la presente acción, digitalizada, la demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por LUIS EDUARDO ANGEL MADRID contra la EMPRESA DE MERCADEO, TECNOLOGIA & COMUNICACIONES, MERC@TELL SAS Y TELMEX COLOMBIA S.A., radicada bajo la partida 2015-00270-00.

3.-Tengase por acumulada al presente proceso, la demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por LEON DARIO ORTIZ contra EMPRESA DE MERCADEO, TECNOLOGIA & COMUNICACIONES, MERC@TELL SAS, TELMEX COLOMBIA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., llamada en garantía, radicada bajo la partida 2015-00355-00, que se adelantaba en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

4.-Tengase por contestado el llamamiento en garantía por parte de LIBERTY SEGUROS S.A., dentro del proceso radicado 2015-00355-00, ordinario laboral de primera instancia adelantado por León Dario Ortiz contra Telmex Colombia S.A. y Merc@tell SAS.

5.-Notifíquese por ESTADO a la sociedad MERC@TELL SAS, representada por curador ad litem, de los autos 2118 del 31 de agosto de 2016 y 1653 del 9 de agosto del 2018, proferidos por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito dentro del radicado No. 2015-00355-00, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por LEON DARIO ORTIZ contra TELMEX COLOMBIA S.A. y MERC@TELL SAS, proveídos mediante el cual se admite la demanda y se llama en garantía a esta sociedad. El término de traslado es de diez (10) días.

6.-Reconocer personería al abogado Mariela Villegas Caldas, identificada con la C.C. 31.938.242 y con T.P. 72.936 del CSJ para que obre como apoderada de Liberty Seguros S.A., dentro del radicado 2015-00355-00.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

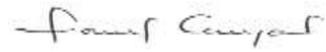
Código de verificación:

**c66ae2f8e3e11aa57abb410d1a75c55e0452829fcb62b390fe1a765d2b8421d2**

Documento generado en 06/08/2020 05:12:58 p.m.

Jlc

Secretaria. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se aportó la constancia del recibido del aviso enviado a Luis Carlos Duque, propietario del establecimiento de comercio Industrias Metálicas Duque, el día 7 de febrero de 2020, sin que se haya notificado personalmente del auto que lo integró en la litis. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de agosto de 2020. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Beatriz Barona de Ortiz vs. Colpensiones. Litis por pasivo Luis Carlos Duquez, propietario del establecimiento de comercio Industrias Metálicas Duque. Rad. 2015-00676-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 129**

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que el señor LUIS CARLOS DUQUE, propietario del establecimiento de comercio Industrias Metálicas Duque, recibió el aviso enviado y no compareció al despacho a notificarse personalmente del auto que lo integra en la litis y en consideración a que se allegó la constancia de que trata el artículo 292 del C.G.P., el Juzgado, conforme lo establecido en el artículo 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 y los artículos 47, 48, 49, 108 y 108 del Código General del Proceso, aplicables por analogía en materia laboral, dispondrá su emplazamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral de Cali,

**DISPONE**

1.-Designase como curador ad litem del señor LUIS CARLOS DUQUE, propietario del establecimiento de comercio Industrias Metálicas Duque a la abogada Yaneth Amaya Revelo, quien se localiza en la cra. 12 A No.3-51 de Cali, teléfonos de contacto 3752543, 3004703671 y 3016862576, correo yamare5811@hotmail.com.

2.-Ordenase el emplazamiento del señor LUIS CARLOS DUQUE, propietario del establecimiento de comercio Industrias Metálicas Duque y remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, para su publicación, sin necesidad de publicación el medio de amplia circulación a nivel nacional, tal como lo ordenó el Gobierno Nacional en su Decreto 806 de 2020.

3.-Fíjese como gastos al curador la suma de un salario mínimo, los cuales deberá consignar la parte actora a órdenes del Juzgado o directamente al curador ad litem.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**654cb09dac070b393722ac1f192b3cc76894429968c59976a028c783fef29e29**

Documento generado en 06/08/2020 05:13:20 p.m.

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez informando que el banco de occidente a través de la comunicación BVRC 60728 del 10 de diciembre de 2019 manifiesta que se embargaron los saldos, los cuales fueron congelados, no obstante, para ser efectivo el depósito, solicitan si se ratifican de la medida de embargo o por el contrario decide revocar la misma. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de Julio de 2020.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
La Secretaria,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. Ismael Ordóñez vs. ISS en Liquidación -  
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2016-306.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 749**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de la comunicación BVRC 60728 del 10 de diciembre el Banco de occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que: "...se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado con el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma....."

En virtud de lo anterior en primer lugar se enviará copia del anexo del auto interlocutorio indicando las razones por la cuales debe embargar y consignar los dineros a nombre de este Juzgado y en segundo lugar se **RATIFICA SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR y procedan a darle cumplimiento a la medida de embargo, sin ninguna dilatación.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$6.929.022.00.**

De otro lado obra escrito a folio 48 del expediente escrito de la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, solicitando se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderada de la parte demandada Colpensiones, sin embargo en su escrito no allegando escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del círculo de

Bogotá, razón por la cual se le negará su petición, habida cuenta que no acredita la calidad de apoderada para actuar dentro del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali;

**RESUELVE:**

1. **REQUIERASE** al BANCO DE OCCIDENTE a través de la señora Andrea Villamizar Vanegas para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$6.929.022.00**. So pena de hacerse acreedora a las sanciones de Ley. Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

2. **NEGAR** la solicitud hecha por la profesional del derecho abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto en la parte motiva d este proveído.

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69a5b4873710d57928dab9ff09141ca9a1a92a1fcb43ea12c12e8bc27f87faf4**

Documento generado en 29/07/2020 01:49:25 p.m.

SMP

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora el presente proceso para proveer.

Santiago de Cali, 29 de Julio de 2020.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**INTERLOCUTORIO No. 751**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

El señor **Víctor Adolfo Prado Cardona**, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA** conforme a lo establecido en el artículo 104 del CPACA, y en el literal 7 del artículo 155 del CPACA, en concordancia con el numeral 4 del artículo 297 del CPACA contra **EMCALI EICE ESP**, la que inicialmente correspondió al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, conocer de la misma, quien mediante Auto Interlocutorio N° 899 del 10 de octubre de 2016 dispone DECLARAR la Falta de Competencia , ordenándose remitir a los Juzgados laborales de Cali – Reparto, correspondiéndole a este Juzgado el conocimiento del presente proceso, y antes de librar orden de pago, y conforme la solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Con el fin de decidir si se avoca o no el conocimiento del asunto en cuestión, es necesario proceder al estudio previo del tema de la competencia debiendo precisar este Despacho si la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer de la presente demanda, de conformidad con las normas vigentes y las pretensiones establecidas en el contenido de aquella.

Las reglas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, se encuentran consagradas en el Artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuyo numeral 1, expresa:

**“Art. 2°.- Modificado. Ley 712 de 2001, art. 2°.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

6. Los conflictos jurídicos que se origina en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La Ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la ley 119 de 1994.

Ahora bien, el señor **Víctor Alberto López Martínez**, inició demanda **EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA** conforme a lo establecido en el artículo 104 del CPACA, y en el literal 7 del artículo 155 del CPACA, en concordancia con el numeral 4 del artículo 297 del CPACA contra **EMCALI EICE ESP**, solicitando el pago de las obligaciones económicas contenidas en los actos administrativos No. 830 DHT-004796 y No. 830-DTH-005032 de octubre de 2006, correspondiente al periodo causado del 1 de octubre de 2006, más los intereses moratorios que resulten liquidables a la tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo solicita se ordene continuar pagando al demandante la suma mensual vitalicia, de acuerdo al reajuste reconocido por la entidad demandada, conforme a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, suma que para el año 206 asciende a \$403.395.00.

Finalmente, requiere se ordene la entrega de los títulos o depósitos Judiciales, más las costas del proceso ejecutivo las cuales considera en un %20 del valor adeudado por la demandada.

Proceso que por reparto correspondió al Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali, quien a través del Auto No. 899 del 10 de octubre de 2016, DISPONE: declarar la Falta de Competencia, y se ordena remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Reparto, el cual por Competencia le correspondió a este Juzgado.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial anexo al plenario 123 del 8 de noviembre de 2018, nos indica que conforme al Conflicto de Competencia suscitado por el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali, y dadas las reiteradas posiciones de EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, en respuesta de la cual es la jurisdicción Competente para dirimir casos iguales al de la referencia, declarando Competente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, respetuosamente le solicita al Despacho se declare el conflicto negativo de Jurisdicción y así se le de aplicación al precedente jurisdiccional, citando entre otras la siguiente sentencia:

"... Sentencia del 10 de mayo de 2017, Radicado No 1101-01-02-000-2016-02830-00, Magistrado Ponente DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO quien dirimió conflicto Negativo de Competencia, suscrita entre el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI Y JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, con ocasión del conocimiento de la Acción Ejecutiva interpuesta por el señor **MARIO HURTADO VILLAQUIRAN** **contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, ( Sentencia RAD 2016-02830 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA . SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA) mediante la cual sentó precedente en asunto similar al de la referencia para dirimir la competencia de la Jurisdicción Administrativa y a la existencia de una obligación Clara, expresa y exigible contenida en el acto Administrativo demandable, la Sala se pronunció en los siguientes términos:

"... DEL CASO EN CONCRETO:

El problema jurídico gira en torno a determinar cual Juez es el competente para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por el señor MARIO HURTADO VILLAQUIRAN, contra LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE ESP, a fin de obtener el pago de las sumas de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE,( \$ 14.960.920) por los conceptos de los valores reconocidos, liquidados y ordenados pagar mediante acto administrativo No 830-DTH-004711 del 05 de octubre de 2006 y la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CURENTA Y OCHO PESOS MCTE ( \$ 52.611.348) por concepto de los valores reconocidos mediante el Acto Administrativo No 830-DTH-004711 del 05 de octubre de 2006 y hasta la verificación el total de la obligación.

#### LA SOLUCION

Observa esta Sala que la competencia para conocer del presente asunto está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con fundamento en los siguientes argumentos:

En primer término, debe establecer que la ley 1437 de 2011, en el artículo 297 consagró las diferentes clases de títulos valores ejecutivos así:

Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1.- Las Sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por el Jurisdicción de lo Contencioso Administrativos mediante las cuales se concede a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
- 2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
- 3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestará merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declara su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes.
- 4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto Administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 de la disposición anteriormente citada, se observa que el acto administrativo cuyo cobro se pretende por el ejecutante, en efecto constituye título ejecutivo, el cual está contenido en el Acto Administrativo No 830 DTH-004711 del 5 de octubre de 2006 por medio el Jefe de Talento Humano de EMCALI, reconoció el pago de los valores reclamados por el demandante, en el que consta que es primera copia y presta merito ejecutivo.

Estando clara la existencia de un título ejecutivo en favor del demandante, y a cargo de las empresas Municipales de CALI – EMCALI EICE –ESP, respecto del cual procura su cobro a través de la Acción Ejecutiva, le asiste por tanto legitimización al señor MARIO HURTADO

VILLAQUIRAN, para perseguir el cobro de la obligación en su favor mediante dicha acción, obligación que surge como consecuencia de la relación laboral y reglamentaria existente entre el demandante quien desempeña el cargo de Jefe de Sección, categoría 90, cargo 484 Code 53207 ( Sección Control de Inventados Gerencia Financiera).

NATURALEZA JURIDICA DE EMCALI EICE ESP.

La entidad demandada EMCALI, es una empresa industrial y comercial del Estado del orden Municipal, tratándose de una entidad descentralizada del orden territorial, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autotomía administrativa.

De acuerdo con lo normado en el artículo 104 de la ley 1437 de 2001.

“La Jurisdicción de lo contencioso Administrativo esta instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Así mismo la citada disposición, define como entidad pública “todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de sus denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50% “.

Atendiendo a la naturaleza jurídica de las EMPRESAS MUNICIAPLES DE CALI – EMCALI EICE ESP, la cual es una empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Municipal, e igualmente dado el carácter de entidad estatal, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 104 de la ley 1437 de 2001, en cuanto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Así las cosas. Considera la Sala que al tenor del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, quien debe conocer de la presente acción ejecutiva es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada en este caso pro el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR, el conflicto negativo de Jurisdicción planteado, declarando que el conocimiento de la acción ejecutiva pro el señor MARIO HURTADO VILLAQUIRAN contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE, le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa; en consecuencia, procédase el envió inmediato del expediente I JUZGADO TERCERO ADMINSITRATIVO ORAL DE CALI, para que de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones de este proveído proceda de conformidad.

SEGUNDO: Remítase copia de esta providencia al JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO de la misma ciudad, para su información.

En el mismo sentido, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, en sentencia del nueve (9) de Agosto del dos mil dieciocho (2018), Radicado No 11001-01-002-000-2017-01768-00, Magistrado ponente DR. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARCAJAL, quien

dirimió conflicto negativo de Competencia suscitado entre EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI y JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI con ocasión de la demanda ejecutiva entre la ciudadana YOLANDA MONTILLA DE ALVAREZ contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.", ( Sentencia RAD 2017-01769 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA) se pronunció en los siguientes términos:

De cara al anterior presupuesto jurisdiccional y acorde al tema en concreto objeto de debate, debe agregarse que la parte actora solicita "... Que se libre mandamiento ejecutivo de hacer a favor de la señor YOLANDA MONTILLA DE ALVAREZ, en su calidad de cónyuge superviviente del señor Orlando Álvarez Cruz y en contra de EMCALI EICE ESP,... en el cual se ordena continuar pagando al demandante la suma mensual vitalicia, resultante del reajuste recocado pro EMCALI EICE ESP, de conformidad a lo establecido en el artículo 143 de la ley 110 de 1993, suma que para el año 2014 a ciento cincuenta y ocho mil quinientos noventa y tres pesos mensuales.."

Los anteriores presupuestos debilitan las manifestaciones de los Jueces Administrativos, pues no cabe duda de que, aparejado al cobro de una suma dineraria, se solicita al Juez de Conocimiento realizar manifestaciones adicionales tendientes a reconocer un derecho el cual guarda directa relación con la Administración, en este caso una entidad Industrial y Comercial del Estado como lo es EMCALI EICE ESP.

En consecuencia para la Sala, el tema objeto de debate al dirigirse además del cobro de una suma de dinero, mediante un título complejo, a la declaración de un derechos como es el pago de una suma vitalicia originada en una sustitución pensional reconocida por un ente estatal; deja a claras que el conocimiento del asunto debe ser abordada por la Jurisdicción Administrativa, para el caso representada por el señor Juez veinte Administrativo Mixto del Circuito judicial, donde se remitirán las diligencias.

En mérito de lo expuesto, LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA SUPERIOR, en uso de sus atribuciones constitucionales y leales,

RESUELVE: PRIMERO: dirimir el conflicto negativo de Jurisdicción suscitado entre el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Y JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, con ocasión de la demanda ejecutiva entre la ciudadana YOLANDA MONTILLA DE ALVAREZ contra EMCALI EICE ESP; en el sentido de asignarla a la Jurisdicción Administrativa, representada por el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI. SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI para que conozca del referido proceso y copia de esta decisión AL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Y AL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI para su información.

En este asunto particular, se evidencia similares circunstancias, y por ello similares decisiones en el sentido de afirmar que no es la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social la competente para conocer y resolver el asunto bajo estudio, por ello se hace necesario proponer el conflicto negativo de competencia, que deberá dirimirlo la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, acorde con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali;

**DISPONE:**

**PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** frente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente expediente al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, Sala Disciplinaria, a fin de que se sirva definir el Juez competente para tramitar la presente demanda (Artículo 112 Ley 270 de 1996).

**TERCERO: CANCELAR** su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64ad938a5c212e4429ad204ed45f01a58900c94e5bbc07b36075c43c8c4e4bb6**

Documento generado en 29/07/2020 01:51:28 p.m.

MSP

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez informando que mediante escrito que antecede la parte actora solicita se requiera al Banco de Occidente para que cumpla con la orden de embargo que sobre las cuentas de Colpensiones emitió el Despacho. Así mismo el Banco de Occidente a través de la comunicación BVRC 59934 del 16 de octubre de 2019 manifiesta nuevamente que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc2 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de Julio de 2020.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. Fernando Benavides vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2016-0548-00.**

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 746**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de la comunicación 59934 del 16 de octubre de 2019 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

“...Nos permitimos informarle de acuerdo con la certificación aportada por Colpensiones, los dineros de las cuentas bancarias en las cuales es titular la administradora colombiana de pensiones, corresponden a recursos con destinación específica provenientes de la seguridad social en pensiones, razón por lo cual gozan del beneficio de inembargabilidad. Por lo anterior, y según lo establecido en el inc. 2 del parágrafo del artículo 594 del código general del proceso, agradecemos indicarnos el fundamento legal de la presente medida de embargo y de manera adicional, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o se ratifica de la medida de embargo”

En virtud de lo anterior y como quiere que teniendo en cuenta que en la sentencia base de recaudo ejecutivo, ordenó a Colpensiones pagar a favor del ejecutante las costas del proceso ordinario, al tenor de lo previsto en el numeral 2º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece que la condena en costas se hará en la sentencia, haciendo por lo tanto parte integral de la misma, dicha obligación puede ser ejecutada, y en

aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica Colpensiones de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$224.967.00.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Labora del Circuito de Cali;

### **RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE** a través del señor Pablo Barrera Cárdenas para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$224.967.00.** **De persistir en tal dilatación se procederá a iniciar trámite sancionatorio.** Expídase el oficio respectivo y transcribáse el artículo 44 del Código General Proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

**La Juez**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88d633aba9826b14f56a52df6a0fcd669c46c6c22a5a5bf2487cae65bef5f2d3**

Documento generado en 29/07/2020 01:52:17 p.m.

MSP

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez informando que el banco de occidente a través de la comunicación BVRC 59794 del 3 de octubre de 2019 manifiesta que se embargaron los saldos, los cuales fueron congelados, no obstante, para ser efectivo el depósito, solicitan si se ratifican de la medida de embargo o por el contrario decide revocar la misma. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de Julio de 2020.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. Teresa de Jesús Granobles vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2017-301.**

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 761**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de la comunicación BVRC 59794 del 03 de octubre el Banco de occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

“...se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado con el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma.....”

En virtud de lo anterior en primer lugar se enviará copia del anexo del auto interlocutorio indicando las razones por la cuales debe embargar y consignar los dineros a nombre de este Juzgado y en segundo lugar se **RATIFICA SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR y procedan a darle cumplimiento a la medida de embargo, sin ninguna dilatación.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$6.183.001.00.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali;

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE** a través del señor Pablo Barrera Cárdenas para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma **\$6.183.001.00**. **De persistir en tal dilatación se procederá a iniciar trámite sancionatorio.** Expídase el oficio respectivo y transcríbese el artículo 44 del Código General Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**314ab623d20731775ada3560f3929fefe252186bc56404e9a2f22cadb92ce140**

Documento generado en 29/07/2020 02:03:48 p.m.

MSP

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que por error se libró el oficio No. 979 del 11 de septiembre de 2019 dirigido al Banco BBVA, cuando en realidad no se había decretado medida de embargo de dineros que posee Colpensiones para ése banco. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de julio de 2020.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo. María Consuelo Álvarez Benavides vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 76001310500520170044000.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 762**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, se habrá de declarar sin efecto alguno el oficio No. 979 de septiembre 11 de 2019 dirigido al Banco BBVA y en su lugar se librará oficio al Banco de Occidente para embargo y retención de dineros de propiedad de la demandada Colpensiones.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**ÚNICO:** Dejar sin efecto el oficio No. 979 del 11 de septiembre de 2019, y en su lugar se librará al banco de occidente, tal como se ordenó en auto interlocutorio No. 2114 del 11 de septiembre de 2019.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cf1745cb17cf3eefb57f3f2b8650793d66d694a0c46be8454773c2758789a5e**

Documento generado en 29/07/2020 01:49:59 p.m.

MSP

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 29 de Julio de 2020.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. Luz María Prado Figueroa vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2017-584.**

**INTERLOCUTORIO No. 760**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que antecede el(la) apoderado(a) de la parte actora solicita se decrete el embargo de los dineros que posea la demandada en la entidad señalada en el memorial, manifestando bajo la gravedad de juramento que los mismos son de propiedad de Colpensiones.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció: "En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel "mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas" (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio

independiente . . . “ según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida “Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública” no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de “público” que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida”

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

“En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión”.

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

“La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: ‘El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones** legales’ y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: ‘**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.**’

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad

con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados “de la tercera edad”, los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente”. (subrayado fuera del texto)

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida en la suma de **\$345.000.00**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali;

#### **RESUELVA:**

- 1.-Inaplicar el principio de inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones.
- 2.-**DECRETAR el embargo** de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en el banco de Occidente. Limitándose la medida en la suma de **\$345.000.00**. Líbrese los oficios respectivos.

#### **NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20031358b4dce443d79aff7ba9d5f0708af827a08e5db626c15cea62f1870e20**

Documento generado en 29/07/2020 01:52:46 p.m.

MSP

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez informando que el banco BBVA a través de la comunicación de fecha 3 de diciembre de 2019 manifiesta que en cumplimiento a la circular externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia tienen conocimiento que las sumas depositadas en las cuentas de Colpensiones y afectadas con la medida de embargo decretadas por esta Agencia judicial gozan del beneficio de inembargables. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de Julio de 2020.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. Eduar Fermín Cruz Benavidez vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2018-54.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 747**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de la comunicación del 3 de diciembre de 2019 el Banco Bbva da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

“...De manera atenta le informamos que en cumplimiento de lo estipulado por la circular externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, hemos tenido conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada y afectadas con el cumplimiento de la medida de embargo decretada por ese Despacho gozan del beneficio de inembargabilidad, de conformidad con los documentos que adjuntamos.”

No obstante, si su Despacho tiene una consideración diferente, le solicitamos respetuosamente notificar lo propio, con la finalidad de proceder de conformidad”

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que en la sentencia base de recaudo ejecutivo, ordenó a Colpensiones pagar a favor del ejecutante las costas e intereses moratorios del proceso ordinario, al tenor de lo previsto en el numeral 2º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece que la condena en costas e intereses moratorios se hará en la sentencia, haciendo por lo tanto parte integral de la misma, dicha obligación puede ser ejecutada, y en aras de no vulnerar al demandante la inembargabilidad que predica el Banco BBVA de sus cuentas, se ordenará la

**RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.

Así las cosas, se ordenará al **Banco BBVA proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$2.609.284.82**.

De otro lado la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega memorial poder para que se le reconozca personería y actué en nombre y representación de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Ayda Lucía Acosta Oviedo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIERASE al BANCO BBVA** a través de operaciones-embargos – Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería para que proceda a **ACATAR** la medida impartida por esta Agencia judicial, en el sentido de efectuar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$2.609.284.82**. So pena de hacerse acreedora a las sanciones de Ley. Expídase el oficio respectivo y transcribese el artículo 44 del Código General Proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo con C.C. 59.666.378 y T.P. No. 134.310 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del proceso como apoderada de Colpensiones.

### **NOTIFÍQUESE**

**La Juez**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e3e0a5694a9e97c7e227a0814d63905c534bcdaaa12a449614cf99f20cae3d**  
Documento generado en 29/07/2020 01:53:11 p.m.

MSP

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez informando que mediante escrito que antecede el(la) apoderado(a) de la parte actora solicita se reitere la medida cautelar al Banco BBVA con el fin de que den cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho judicial. Así mismo la entidad demandada a través de la comunicación de fecha 03 de diciembre de 2019 manifiesta que en cumplimiento a la circular externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia tienen conocimiento que las sumas depositadas en las cuentas de Colpensiones y afectadas con la medida de embargo decretadas por esta Agencia judicial gozan del beneficio de inembargables. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de Julio de 2020.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. Luz Marina Valencia Hidalgo vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2018-56.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 784**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de la comunicación del 3 de diciembre de 2019 el Banco Bbva da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

"...De manera atenta le informamos que en cumplimiento de lo estipulado por la circular externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, hemos tenido conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada y afectadas con el cumplimiento de la medida de embargo decretada por ese Despacho gozan del beneficio de inembargabilidad, de conformidad con los documentos que adjuntamos

No obstante, si su Despacho tiene una consideración diferente, le solicitamos respetuosamente notificar lo propio, con la finalidad de proceder de conformidad"

En virtud de lo anterior y como quiera que la presente ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, y en aras de no vulnerar la Inembargabilidad que predica Colpensiones de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco BBVA proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$15.703.185.62**.

De otro lado la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega memorial poder para que se le reconozca personería y actué en nombre y representación de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Ayda Lucía Acosta Ovied;, sin embargo en su escrito no allega la Escritura Pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del círculo de Bogotá, razón por la cual se le negará su petición, habida cuenta que no acredita la calidad de apoderada para actuar dentro del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIERASE al Banco BBVA** a través de operaciones-embargos – Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$15.703.185.62**. So pena de hacerse acreedora a las sanciones de Ley. Expídase el oficio respectivo y transcribáse el artículo 44 del Código General Proceso.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud hecha por la profesional del derecho abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE**

**La Juez**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffb5e7fd62f1fcf28bc541b46abb54625ba031357c7a88acb770e697d03c87f9**

Documento generado en 29/07/2020 01:53:33 p.m.

MSP

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 29 de julio de 2020. La Secretaria,



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. Héctor Arenas Ocampo vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2018-151.**

**INTERLOCUTORIO No. 751**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que antecede el(la) apoderado(a) de la parte actora solicita se decrete el embargo de los dineros que posea la demandada en la entidad señalada en el memorial, manifestando bajo la gravedad de juramento que los mismos son de propiedad de Colpensiones.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció: "En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel "mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas" (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . ." según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto

de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradoras ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones** legales' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: '**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.**'

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente". (subrayado fuera del texto)

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida en la suma de **\$4.309.538.00**.

De otro lado la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega memorial poder para que se le reconozca personería y actué en nombre y representación de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Ayda Lucía Acosta Oviedo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE**

- 1.-Inaplicar el principio de inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones.
- 2.-DECRETAR el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en el banco Davivienda. Limitándose la medida en la suma de **\$4.309.538.00**. Líbrese los oficios respectivos.
3. Reconoce personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo con C.C. 59.666.378 y T.P. No. 134.310 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del proceso como apoderada de Colpensiones.

#### **NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47b27ae9426189a49e2f017759a888acbb66f875382b2281f63afa9e916284ba**

Documento generado en 29/07/2020 01:53:53 p.m.

MSP

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 6 de agosto de 2020



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. José Dolores Bustos Tapia vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2018-176.**

**INTERLOCUTORIO No. 751**

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que antecede el(la) apoderado(a) de la parte actora solicita se decrete el embargo de los dineros que posea la demandada en la entidad señalada en el memorial, manifestando bajo la gravedad de juramento que los mismos son de propiedad de Colpensiones.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció: "En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel "mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas" (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales “empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . . “ según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida “Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública” no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de “pública” que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida”

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

“En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión”.

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

“La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del

artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones** legales' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: '**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.**

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente".  
(subrayado fuera del texto)

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida en la suma de **\$1.845.115.11**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto laboral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVA:**

- 1.-**INAPLICAR** el principio de inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones.
- 2.-**DECRETAR** el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en el banco Davivienda, BBVA, Occidente y Bancolombia. Limitándose la medida en la suma de **\$1.845.115.11**. Líbrese los oficios respectivos.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

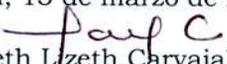
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2dcb0aa3166ad08c5a6e922c585d78000d9708c742ffe83d9fdb0615a8d3555**

Documento generado en 06/08/2020 05:28:25 p.m.

Secretaria. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Juan Carlos Cruz vs. Cafesalud EPS y otros. Rad. 2018-00603-00.

#### AUTO DE SUSTANCIACION No. 262

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención a que la parte actora acredita haber enviado la citación a la demandada CAFESALUD EPS a la dirección solicitada en escrito del 15 de noviembre de 2019 y según el informe de la empresa de correo SERVIENTREGA ésta no se localiza en la misma, el Juzgado, conforme lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS en concordancia con el artículo 292 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Designar como curador ad litem de la sociedad CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS SA, al Abogado (a) ~~Henry Andrés Cuevas Ad. litem~~, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que se maneja en el despacho. Librese la comunicación respectiva.

2.-Ordenar el emplazamiento de la sociedad CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS SA.

Librese el edicto emplazatorio correspondiente, para que la parte interesada realice su publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. en día domingo en el diario **El País** u **Occidente**, por una sola vez, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, la que podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

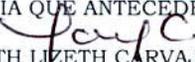
3.-Requerir al interesado allegue al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario (art. 108 CGP)

4.-Una vez efectuada la publicación de que tratan los incisos 1 al 4 del artículo 108 del CGP remítase una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, para lo de su cargo.

5.-Fijar como gastos de curaduría la suma de \$ 480.000=, a cargo del demandante.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**

  
**MARIA JANETH CRISTANCHO MARIN**

|  |                             |
|--|-----------------------------|
| JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI   |                             |
| EN ESTADO No. <u>37</u>  | FECHA <u>Agosto 10/2020</u> |
| HOY A LAS 8:00 AM, SE NOTIFICA LA<br>PROVIDENCIA QUE ANTECEDE  |                             |
| <br>JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS -<br>SECRETARIA |                             |

MSP

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez el presente proceso, sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de julio de 2020.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. Martha Cecilia Lamprea vs. Clínica Santiago de Cali en Reorganización. Rad. 76001310500520190017100.**

**INTERLOCUTORIO No. 750**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que antecede la parte actora solicita se requiera a Bancolombia para que cumpla con la orden de embargo que sobre las cuentas de la Clínica Santiago de Cali en Reorganización emitió el Despacho. Así mismo a través de la comunicación del 22 de mayo de 2019 Bancolombia da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que: "...Se registra embargo, el saldo se encuentra bajo el límite de inembargabilidad según Circular 77 octubre 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Tan pronto supere el límite, los recursos serán consignados a favor de su despacho"

En virtud de lo anterior, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos**, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito,

**DISPONE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a Banco de Colombia, a través de su representante legal, de cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio 413 del 24 de abril de 2019, en el sentido de **acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Clínica Santiago de Cali en Reorganización en esa entidad financiera por valor de \$34.000.000.00.**, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley. Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

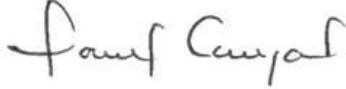
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**436f40be7382dc148ea6fdbea42d85dc0484575cefa7ec6c9927bd218bd3a55e**  
Documento generado en 29/07/2020 01:54:23 p.m.

MSP

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez informando que el banco Davivienda a través de la comunicación del 05 de diciembre de 2019 manifiesta que se procedió en el registro de la medida ordenada, bajo la congelación de recursos de acuerdo a lo establecido en el art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de Julio de 2020.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. Pablo Julio Chois Pazmin vs. ISS en liquidación - Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad.760013105005 20190033100.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 754**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de la comunicación del banco Davivienda de fecha 5 de diciembre de 2019 donde manifiesta que se procedió en el registro de la medida ordenada, bajo la congelación de recursos de acuerdo a lo establecido en el art. 594 del C.G.P, y que las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del Juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

De otro lado, la Dra. María Juliana Mejía Giraldo de la entidad demandada Colpensiones a quien se le reconocerá personería jurídica dentro del proceso para que actúe, indica que según información del banco Davivienda, se encuentran bloqueados los dineros por valor de \$212.012.481,389999999 en la cuenta No. 006900686244, del cual es titular Colpensiones, por lo tanto, solicita levantamiento de la medida cautelar y se le oficie a Davivienda sobre el levantamiento de dicha medida, así mismo allega resolución No. SUB 16659 del 20 de enero de 2020.

Así mismo el abogado de la parte actora solicita el pago de las costas del proceso ejecutivo por valor de \$10.096.000.00, en razón a que no fueron canceladas por Colpensiones.

Revisado nuevamente el expediente se observa que la entidad demandada Colpensiones, hace un pago parcial de la obligación, tal como lo indica el profesional del derecho, teniendo en cuenta que en la Resolución aludida, no tuvo en cuenta lo correspondiente al pago de las costas del proceso ejecutivo por la suma de **\$10.096.000.00** fijadas en el auto interlocutorio No. 2408 numeral 4 por este despacho judicial.

Ahora como quiera que la entidad demanda solo adeuda lo correspondiente a las costas del proceso ejecutivo, según lo manifestado por el apoderado de la parte actora, se modificará el numeral 2 del Auto Interlocutorio No. 2438 del 5 de noviembre de 2019, en el sentido de que la medida cautelar solo se hará por el valor de las costas fijadas por esta instancia judicial visible a folio 47 anverso del expediente.

Así las cosas, se ordenará al **Banco Davivienda decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$10.096.000.oo.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

1. **MODIFICAR el embargo** de los dineros que posee el BANCO DAVIVIENDA solicitado a través de auto interlocutorio No. 2438 del 05 de noviembre de 2019, limitando la medida en la suma de **\$10.096.000.oo.**, correspondiente a las costas del proceso ejecutivo.
2. **RECONOCER** personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo con C.C. 59.666.378 y T.P. No. 134.310 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del proceso como apoderada de Colpensiones.
3. **INCORPORAR** al expediente la Resolución No. SUB 16659 del 20 de enero de 2020.
4. **NEGAR** la terminación y levantamiento de medida cautelar, solicitado por la profesional del derecho de Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b296e769396ee0ddaba50daffba72cee5f9bc4025fd0bb88347c0ee55f4f6414**

Documento generado en 29/07/2020 02:50:43 p.m.

MSP

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez el presente proceso, sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de Julio de 2020.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. Luís Alberto Paredes Romo vs. Instituto de Seguros Sociales - Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Rad. 2019-187.**

**INTERLOCUTORIO No. 750**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veinte (2020)

Obra a folio 37 oficio de Bancolombia del 10 de diciembre de 2019 donde solicita al despacho se ratifique la medida cautelar, informando que según certificado expedido por el representante legal de Colpensiones la cuenta goza del beneficio de inembargabilidad por manejar recursos del sistema de la Seguridad Social.

Al respecto cabe precisar que el tema de inembargabilidad fue ampliamente contemplado al momento de decretar la medida cautelar, por lo tanto, la entidad, a través de su representante legal, debe dar cumplimiento de manera inmediata a la orden de embargo impartida por la suscrita, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral.

De otro lado la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega memorial poder para que se le reconozca personería y actué en nombre y representación de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, sustituyendo a su vez a la abogada Ayda Lucía Acosta Oviedo, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, anexando la respectiva resolución SUB 171842 del 2 de julio de 2019.

Ahora revisado nuevamente el expediente se observa que hay un saldo pendiente por \$869.277.29 de acuerdo a la liquidación del crédito practicada por este Despacho judicial mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019, correspondiente al capital y costas del proceso ejecutivo,

razón por la cual se ha de negar la terminación del proceso solicitada por la parte ejecutada.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

### **DISPONE**

1. **REQUERIR** al Banco de Colombia, a través de su representante legal, de cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio 1193 del 05 de noviembre de 2019, en el sentido de **acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$869.277.29.**, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley. Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General del Proceso.

2. **RECONOCER** personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo con C.C. 59.666.378 y T.P. No. 134.310 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del proceso como apoderada de Colpensiones.

3. **NEGAR** la terminación del proceso solicitado por la parte demanda, toda vez que la resolución aportada no cubre la totalidad de la obligación.

### **NOTIFIQUESE**

La Juez,

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9d7ad198b3b9bd20805535c23dd7a5d8e869c6a720ea24619962583b7aece0c**

Documento generado en 31/07/2020 01:48:47 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Liliana Martínez Libreros vs. Clínica Farallones S.A. Rad. 2020-00131.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 896**

Santiago de Cali, Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1.-ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Liliana Martínez Libreros vs. Clínica Farallones S.A.

2.-NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la demandada Clínica Farallones S.A., señora Leidi Tatiana Soto Ortega o a quien haga sus veces, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y CÓRRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.

3.-REQUERIR a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Reconocer personería al (la) Abogado(a) Flavio Beltrán Ossa, identificado(a) con la C.C. No. 14.931.940 y con T. P. No. 19.959 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderado(a) de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6991414deee4b01853dc8f431f1ade8ee320ff033e4f48c6141a5e0684266c85**

Documento generado en 06/08/2020 05:45:23 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Juan Vallejo Salazar vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Rad. 2020-00133.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 897**

Santiago de Cali, Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

1.-ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por José Juan Vallejo Salazar vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

2.-NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., señores Juan Miguel Villa Lora y Juan David Correa Solórzano o a quienes hagan sus veces respectivamente, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y CÓRRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

4.-REQUERIR a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

5.-Reconocer personería al (la) Abogado(a) Manuel Latorre Narváez, identificado(a) con la C.C. No. 6.254.380 y con T. P. No. 229.739 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderado(a) de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c968a5a97a8ca3651b4af4515f7785becb3c721d5c015d33586102f717416e26**

Documento generado en 06/08/2020 05:29:16 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luz Carime González Restrepo vs. Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Rad. 2020-00137.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 898**

Santiago de Cali, Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1.-ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Luz Carime González Restrepo vs. Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

2.-NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la demandada Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, señor José Jaime Azar Molina o a quien haga sus veces, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y CÓRRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

4.-REQUERIR a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

5.-Reconocer personería al (la) Abogado(a) Sandra Marcela Hernández Cuenca, identificado(a) con la C.C. No. 1.061.713.739 y con T. P. No. 194.125 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderado(a) de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779d605f94becb3c32edfe2e3f57c8b0ebbd80e10dab175bb9e89a88c603a03c**  
Documento generado en 06/08/2020 05:29:38 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Beatriz Leonor Díaz Mejía Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Rad. 2020-0139**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 899**

Santiago de Cali, Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia el Juzgado observa:

1. La parte actora tanto en el poder como en la demanda incoa la acción contra **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir /AFP Porvenir S.A / Porvenir S.A.** y del Certificado de Asistencia y Representación allegado se observa que los nombres señalados no corresponden a dicho certificado (**Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**).

2. El actor en el poder hace referencia a un proceso Ordinario Laboral de doble instancia, tipo proceso que no está establecido en cuanto a la competencia en razón de cuantía única y primera instancia (Art. 12 subrogado por la Ley 11 de 1984, Art. 25. modificado Ley 712 del 2001, Art. 9 del C. P. L.

3. La parte actora no le da claridad al Despacho sobre la reclamación administrativa hecha a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, pues según lo indicado en su escrito constante de un folio, solamente hace referencia al decreto 692 de 1994 en su art. 11 y pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, sin indicar lo pretendido, razón por la cual debe dar claridad al respecto allegando la totalidad sobre dicha reclamación.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería al Abogado Hernán Darío Torres Carrascal, identificado con C.C. No. 1.067.842.238 y portador de la T. P. No. 178.522 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f32c2bd4ed12a8a10e68d8d791fbaa456bf1c929c292ae9fc820b0fa20bd92e**

Documento generado en 06/08/2020 05:30:07 p.m.